



Rad. 080013103-002-2009-00017-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ
DEMANDADO: GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL S.A.

Barranquilla, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).-

El Código General del Proceso regula las siguientes formas de desistimiento de las pretensiones:

1. Acto voluntario del demandante (Artículo 314)
2. Por incumplimiento de una orden judicial (Numeral 1º del Artículo 317)
3. Ante la inactividad Procesal (Numeral 2º del Artículo 317)

El llamado desistimiento tácito por el incumplimiento de una orden judicial o por la inactividad procesal, constituye una sanción al no ejercerse el impulso procesal que le corresponde a las partes, provocado por la orden impartida por el Juzgador o en virtud de la obligación procesal de los sujetos de llevar al proceso al fin reglado por la norma procesal.

En el presente asunto, tenemos que el gestor judicial de la parte actora solicitó mandamiento de pago a continuación del proceso Ordinario, profiriéndose el día 02 de diciembre de 2016, contra el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el sentido de que se señale como fecha de los intereses a partir del 11 de septiembre de 2015 y fijar los intereses como legales mercantiles, dándose por secretaría el traslado respectivo, el cual descurre el apoderado judicial de la parte demandada oponiéndose.

Posteriormente, el nuevo apoderado del demandante, desiste de los recursos y por auto de abril 9 de 2018 se acepta tal petición, quedando en firme el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual se da, entre otros, en los siguientes casos:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Cuando el proceso se deja inactivo por el término de un año, se provoca la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, pero se advierte, se sanciona la total inactividad, por cuanto como lo indica la norma procesal *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Basta examinar la última notificación surtida, diligencia o actuación para computar el término de un año, como en este caso, elementos que se desprenden del interior del proceso.



Rad. 080013103-002-2009-00017-00

En el presente asunto la última actuación en el ejecutivo corresponde al auto de abril 09 de 2018, por medio del cual este despacho aceptó el desistimiento de los recursos interpuestos en contra de la orden de pago, y desde esa fecha ha estado inactivo por el término de más de un (1) año, y no se aprecia en el plenario ninguna actividad procesal; como tampoco se observa que la parte demandante hubiera presentado durante el lapso de un año algún memorial solicitando el impulso de este proceso ejecutivo.

Resulta incuestionable, según la voluntad del legislador, la parte actora tenía la obligación de solicitar el impulso del presente ejecutivo que fuera iniciado para el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso inicial, Ordinario, pero ante su silencio por el término de más de un año lo procedente es decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Decretar de oficio la terminación por desistimiento tácito del presente proceso Ejecutivo iniciado por el señor JOSE DARIO FORERO FERNANDEZ contra GAS NATURAL COMPRIMIDO S.A. GAZEL, por lo expresado en la parte motiva de este auto.
- 2.- No condenar en costas o perjuicios a la parte actora.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia por secretaría archivar el presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

J.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-002-2009-00017-00

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa018ee5795b8993193cada360cc92f200eaa3ce6149da79324fd11408c5610a

Documento generado en 09/04/2021 03:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

